



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

**Expediente: TEECH/JDC/117/2018.**

**Actora:** [REDACTED]

**Autoridad Responsable:** Consejo  
General del Instituto de Elecciones y  
Participación Ciudadana.

**Magistrada Ponente:** Angelica Karina  
Ballinas Alfaro.

**Secretaria de Estudio y Cuenta:**  
María Trinidad López Toalá.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno.** Tuxtla  
Gutiérrez, Chiapas; catorce de mayo de dos mil dieciocho.- -----

**Visto** para resolver el Juicio para la Protección de los  
Derechos Políticos del Ciudadano **TEECH/JDC/117/2018**,  
promovido por [REDACTED], en su calidad  
de ciudadana, en contra del acuerdo del Consejo General del  
Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana<sup>1</sup>, mediante el cual  
se resuelven las solicitudes de registro de candidaturas de Partidos  
Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas  
Independientes a los cargos de Diputaciones Locales por los  
Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional,  
así como de Miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, que  
contenderán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018;  
específicamente, en lo que respecta al registro de la candidatura de

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente Consejo General.

████████████████████, al cargo de Diputado Local de Mayoría Relativa por el Distrito XVIII, de Mapastepec, Chiapas; y ,

### **R e s u l t a n d o:**

**I.- Antecedentes.** Del análisis al escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a) Inicio del Proceso Electoral.** El siete de octubre de dos mil diecisiete, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el Estado, para la renovación de los cargos de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, y Miembros de Ayuntamiento.

**b) Acuerdo IEPC/CG-A/043/2018.** El diecisiete de marzo, el Consejo General emitió Acuerdo por el que a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas se emiten los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

**c) Registro de candidaturas.** Del uno al once de abril de la presente anualidad, transcurrió el periodo para el registro de Candidatos a Diputados Locales y Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

**d) Ampliación de plazo para el registro de candidaturas.** El mismo once de abril, el Consejo General emitió el acuerdo **IEPC/CG-A/062/2018**, por el que a solicitud de los Partidos Políticos, se amplió el plazo para el registro de las Candidaturas a los cargos



de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, al doce de abril del mismo año.

**e) Acuerdo IEPC/CG-A/065/2018.** Emitido el veinte de abril del año en curso, por el cual, el Consejo General resolvió las solicitudes de registro de Candidaturas de Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes a los Cargos de Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación proporcional, así como de Miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

**f) Acuerdo IEPC/CG-A/072/2018.** De veintiséis de abril del presente año, mediante el cual el Consejo General resolvió diversas solventaciones a los requerimientos derivados del registro de Candidaturas de Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes a los Cargos de Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación proporcional, así como de Miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, aprobado en diverso acuerdo IEPC/CG-A/065/2018.

**g) Acuerdo IEPC/CG-A/078/2018.** Aprobado el dos de mayo del año actual, por el que el Consejo General resolvió las solventaciones a los requerimientos hechos a los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Independientes aprobadas mediante acuerdo IEPC/CG-A/072/2018, relativos a los registros de Candidaturas para la elección de Diputaciones Locales y Miembros de los Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

**II.- Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.** (Todas las fechas son de dos mil dieciocho).

**1.- Presentación.** El cinco de mayo, [REDACTED], en su calidad de ciudadana, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, directamente ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, en contra del Acuerdo del Consejo General por medio del cual aprobó las solicitudes de candidatos, específicamente, en contra del registro de la candidatura de [REDACTED], al cargo de Diputado Local de Mayoría Relativa por el Distrito XVIII, de Mapastepec, Chiapas, postulado por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas.

**2.- Recepción del medio de impugnación en este Tribunal.** El mismo cinco de mayo, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó: **a)** Tener por recibido el escrito de demanda y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave alfanumérica TEECH/JDC/117/2018; **b)** En razón de turno por orden alfabético, remitirlo a la ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, para que procediera en términos de los artículos 346, numeral 1, fracción I, parte final, 396 y 398, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y **c)** Remitir de inmediato copia autorizada del medio de impugnación al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para que procediera a efectuar el trámite previsto por los artículos 341 y 344, del referido Código Electoral Local.

**3.- Radicación.** En acuerdo de seis de mayo, la Magistrada Instructora y Ponente radicó el medio de impugnación presentado



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Expediente Número:  
TEECH/JDC/117/2018

por [REDACTED], y se dio por enterada de que se encontraba transcurriendo del término concedido a la autoridad para remitir el informe circunstanciado y las constancias relativas al trámite del medio de impugnación.

**4.- Recepción del informe circunstanciado; cumplimiento del actor y admisión del juicio.** El once de mayo, la Magistrada Instructora y Ponente, tuvo por recibido el informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con el trámite del Juicio Ciudadano que nos ocupa, que establecen los artículos 341 numeral 1, fracciones I y II, y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; de igual forma, advirtió una probable causal de improcedencia, por lo que ordenó turnar los autos para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

**Considerando:**

**Primero.- Jurisdicción y competencia.** De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1 y 2, fracción I, 102, numeral 3, 346, numeral 1, fracción II, 360, 361, 362, 405, 409, 412, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este Órgano Jurisdiccional, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un medio de impugnación promovido por la ciudadana [REDACTED], en contra de la aprobación del registro de la candidatura de [REDACTED], al cargo de Diputado Local de Mayoría Relativa para el Distrito XVIII, Mapastepec, Chiapas, toda

vez que actualmente se desempeña como Diputado Local, y no renunció dentro del término de noventa días que refiere el artículo 10, párrafo I, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

**Segundo.- Improcedencia.** Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia son de orden público y de estudio preferente; este Tribunal Electoral, advierte que en el presente asunto, con independencia de que pudiera invocarse alguna otra, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 324, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en razón de que el acto de molestia que invoca la accionante, no afecta su interés jurídico.

En efecto, si bien es cierto, ante esta autoridad jurisdiccional puede acudir todo ciudadano que estime que la autoridad electoral vulneró sus derechos político electorales, también lo es, que para lograr su pretensión, la parte actora debe satisfacer ciertos requisitos legales, a efecto de que no se vulneren derechos de terceros y se mantenga un equilibrio entre las partes.

En ese sentido, los artículos 324, numeral 1, fracción II, y 361, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, establecen:

**“Artículo 324.**

**“1.** Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

(...)

**II.** Se pretendan impugnar actos o resoluciones que **no afecten el interés jurídico del actor;**

(...)”

**“Artículo 361.**



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**Expediente Número:  
TEECH/JDC/117/2018**

**1. El juicio podrá ser promovido por los ciudadanos con interés jurídico, en los casos siguientes:**

**I.** Cuando consideren que el partido político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político-electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, por trasgresión a las normas de los estatutos del mismo partido o del convenio de coalición;

**II.** Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales, si también el partido político promovió el juicio por la negativa del mismo registro, el Instituto remitirá el expediente para que sea resuelto por el Tribunal Electoral, junto con el juicio promovido por el ciudadano;

**III.** Cuando habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como organización política;

**IV.** Cuando estando afiliado a un partido político u organización política, considere que un acto o resolución de los órganos partidarios o de la organización responsables, es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales; y

**V.** Considere que los actos o resoluciones de la autoridad electoral son violatorios de cualquiera de sus derechos político electorales.”

De los preceptos legales transcritos se advierte que, el interés jurídico es un requisito indispensable de procedibilidad de un medio de impugnación de los regulados en la normatividad electoral local, para que éste pueda sustanciarse; pues en caso contrario, procede su desechamiento, de conformidad con lo que señala el artículo 346, numeral 1, fracción II, del Código de la materia, que literalmente señala:

**“Artículo 346.**

**1.** Recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de este Código, se estará a lo siguiente:

(...)

**II.** El Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que **se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento**, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;

(...)”

Así, por regla general, el interés jurídico se advierte cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del accionante, a la vez que éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente, es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado; por lo que, si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, entonces, el actor cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia 7/2002<sup>2</sup>, emitida por la Primera Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

**“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”

---

<sup>2</sup> Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, <http://portal.te.gob.mx/>





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**Expediente Número:  
TEECH/JDC/117/2018**

De la misma forma, debe decirse que a partir de la reforma constitucional de junio de dos mil once, el interés jurídico fue sustituido por el interés legítimo, que como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>3</sup>, es aquel que determina el interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor del inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier tipo.

Formalizando una distinción con el interés simple, que es un interés jurídicamente irrelevante, esto es, "como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado".

Derivado de lo anterior, se deduce que el interés jurídico o legítimo, exige la configuración de los siguientes elementos:

- La existencia de un derecho preestablecido en una norma jurídica.
- La titularidad de ese derecho por parte de la persona.
- La facultad de exigir el respeto de ese derecho, y
- La obligación correlativa a esa facultad de exigencia.

Así, en el Juicio Ciudadano que nos ocupa [REDACTED], pretende que se revoque el registro de la candidatura de [REDACTED], al cargo de Diputado Local de Mayoría Relativa, por el Distrito XVIII de Mapastepec, Chiapas, postulado por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional,

<sup>3</sup> En la Jurisprudencia de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II; Tesis: 1a./J. 38/2016 (10a.); Página: 690

Verde Ecologista de México, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas; porque a dicho de la accionante, el candidato mencionado es inelegible, al no haberse separado del cargo que ostenta en la actualidad como Diputado Local, es decir, incumple lo establecido en el artículo 10, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En ese orden de ideas, la falta de interés jurídico de la actora radica en que este Tribunal Electoral, advierte que no existe la afectación de algún derecho subjetivo del que sea titular; de tal forma que lo que solicita, de ninguna manera le genera algún beneficio, mucho menos en sus derechos político electorales.

Es decir, de las constancias que obran en autos se advierte que [REDACTED], no logra demostrar ser titular de un derecho subjetivo violentado, o bien que sea afectado de manera directa por la postulación al cargo de Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa, del ciudadano [REDACTED], motivo por el cual, no le es posible exigir del Consejo General, la negativa de registro al referido candidato, ya que en su calidad de ciudadana, carece de interés jurídico o legítimo para impugnar el acuerdo aprobado por el referido Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el que se aprobó entre otros, el registro de la candidatura que impugna.

Con mayor razón, que la actora no refiere ser contendiente o haber participado en un proceso de selección interna de los partidos que postularon al referido candidato cuyo registro impugna, y que de ello, derive tener un mejor derecho que [REDACTED]; de ahí que no se deduzca la titularidad de un derecho subjetivo, relacionado con la postulación de alguna candidatura que pudiera verse afectada con el registro controvertido.



No obstante que la accionante, en su calidad de ciudadana, pretende cuestionar el registro del candidato postulado por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, alegando la omisión de la responsable de observar la particular situación del candidato [REDACTED]; dicha calidad no conlleva a determinar que exista alguna vulneración inmediata y directa en su esfera de derechos, con la emisión del acuerdo impugnado.

Asimismo, este Tribunal Electoral advierte que la actora tampoco tiene interés legítimo para reclamar el registro de [REDACTED], como candidato al cargo de Diputado Local de Mayoría Relativa del Distrito XVIII, de Mapastepec, Chiapas, pues, se trata de una ciudadana, que por esa sola calidad, no se ubica en alguna circunstancia particular que, ante la designación del citado candidato le produzca algún perjuicio de forma directa a sus derechos político electorales; de ahí que, el interés se reduzca a uno simple o jurídicamente intrascendente, que resulta irrelevante para promover el Juicio Ciudadano.

En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido por [REDACTED], con fundamento en el artículo 346, numeral 1, fracción II, en relación al diverso 324, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, insertados con antelación.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas;

## **R e s u e l v e:**

**Único.** Se **desecha de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por [REDACTED], en su calidad de ciudadana, por los razonamientos expuestos en el considerando **segundo** de esta resolución.

**Notifíquese personalmente a la actora** con copia autorizada de esta resolución; **por oficio**, con copia certificada de esta determinación, **a la autoridad responsable y por estrados para su publicidad**. Lo anterior, con fundamento en los artículos 309, 311, 312, numeral 1, fracción IV, 313, 317, 321 y 322, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, siendo Presidente el primero y Ponente la tercera de los nombrados, ante la ciudadana Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.- -----

**Mauricio Gordillo Hernández**  
**Magistrado Presidente**



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Expediente Número:  
**TEECH/JDC/117/2018**

**Guillermo Asseburg Archila**     **Angelica Karina Ballinas Alfaro**  
**Magistrado**                             **Magistrada**

**Fabiola Antón Zorrilla**  
**Secretaria General**

**Certificación.** La suscrita **Fabiola Antón Zorrilla**, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número **TEECH/JDC/117/2018**, y que las firmas que lo calzan, corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a catorce de mayo de dos mil dieciocho. Doy fe. -----